



Auto N°:	11
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00108-00
Proceso:	VERBAL- Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	MARIA OFELIA BARAHONA BERMUDEZ
Demandado:	HUMBERTO FRANCO OCAMPO
Subtemas:	NO PROSPERA EXCEPCION PREVIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veinte de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “falta de jurisdicción o de competencia”, formulada por el cónyuge demandado, señor HUMBERTO FRANCO OCAMPO, dentro de la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por MARIA OFELIA BARAHONA BERMUDEZ.

**ANTECEDENTES**

Aduce el profesional del derecho que representa a HUMBERTO FRANCO OCAMPO que en la actualidad y desde que se presentó la demanda, el demandado vive en el Municipio de Medellín en la Carrera 28 Nro. 45-101 interior 105 del Barrio Buenos Aires-sector Miraflores comuna 9, al igual que la parte demandante, y prueba de ello es la constancia de notificación personal que se efectuó en las instalaciones del Juzgado.

Por lo anterior, solicita la prosperidad de la excepción previa y se ordene la remisión del proceso a los Jueces de Familia de la Ciudad de Medellín (Reparto) para lo de su cargo.

De la excepción formulada se dio traslado por auto del 25 de noviembre de 2021; la apoderada judicial que representa a la cónyuge demandante, a través de memorial presentado el 29 de los citados mes y año, quien se opuso a la prosperidad de la misma e indicó que para la fecha en que se radicó la demanda tanto MARIA OFELIA BARAHONA como HUMBERTO

FRANCO OCAMPO convivían bajo el mismo techo en el municipio de Envigado-Antioquia, en la carrera 46B # 46SUR -19 APTO 301, lo que se prueba con los documentos adjuntos a la demanda, tales como denuncia en fiscalía, audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia de Envigado, medida de protección. Afirma que el mes de septiembre de 2021, los cónyuges en contención dejaron de convivir bajo el mismo techo, sin embargo, la demandante continúa domiciliada en el municipio de Envigado-Antioquia, razón por la cual, acorde con el artículo 28 del Estatuto Procesal este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

No se hace necesaria la práctica de pruebas, por un lado, porque quien formuló la excepción previa no solicitó prueba alguna y por otro lado porque en el expediente reposa prueba documental que permite resolver lo pertinente.

#### CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impositiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

La excepción promovida es la denominada falta de jurisdicción o de competencia, contemplada en el numeral 1 del citado artículo. Esta excepción.

El numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso señala que:

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Subrayas por fuera del texto.

Pues bien, como prueba documental la cónyuge demandante adjuntó copia de la audiencia por violencia intrafamiliar del 04 de febrero de 2021 donde se establece como dirección de los cónyuges en contención la carrera 46B # 46SUR -19 APTO 301, lo que significa que para el momento en que se radicó la demanda los cónyuges compartían la misma dirección; mírese que en dicho documento la señora MARÍA OFELIA indicó que *"el señor se ha dedicado a maltratarla y a colocar incluso mensajes donde la trata de inmoral y vagabunda, sin valores, esto lo han visto sus hijos y ella no quiere vivir más con el señor"*; por su parte, el señor HUMBERTO manifestó: *"que en la relación es quien se ha visto más afectado y ha sido desmejorado en su salud, por ende si la señora quiere que desaloje el inmueble, le propone que le dé una indemnización de \$1.000.000"*

Es evidente para el Despacho que los cónyuges en contención sí compartían el mismo techo para la fecha en que se radico la demanda y que también fue Envigado, Antioquia, el último domicilio conyugal, el que a la fecha comparte la señora MARÍA OFELIA; así las cosas, acorde con el ya mentado artículo 28 del CGP este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

Por lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar. No habrá condena en costas, por no por no haberse causado. Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

#### RESUELVE

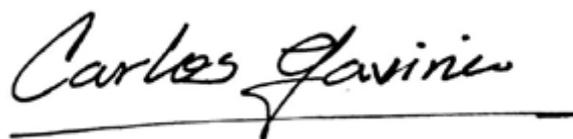
PRIMERO: Se DECLARA NO PROBADA la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia, formulada por el cónyuge demandado, señor HUMBERTO FRANCO OCAMPO, dentro de la

pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por la señora MARIA OFELIA BARAHONA.

SEGUNDO: SE ORDENA CONTINUAR, en consecuencia, el trámite del presente proceso.

TERCERO: No habrá condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ

(m)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 03. Fijado hoy, 21 enero de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. María Mónica Mercado Salazar Secretario</p>
---